

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/250/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Auto de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha quince de

diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar a la demandante, respecto de la contestación de demanda, se tuvieron por objetadas las pruebas exhibidas por las demandadas.

**5. Apertura del juicio a prueba.** En auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, atendiendo a que transcurrió en exceso el término al actor, para ampliar su demanda, se declaró precluido su derecho, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

**6. Pruebas.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal del actor y a la delegada de las autoridades demandadas, ofreciendo en tiempo y forma, la pruebas que a sus representados corresponden, en consecuencia, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para



conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*“La resolución de negativa ficta, que deriva de la omisión en la que han incurrido todas y cada una de las autoridades demandadas, para dar contestación por escrito y de manera oportuna a mi peticiones, recibidas en fecha 21 de agosto del año 2023, **escritos que se anexan al presente curso en original de los acuses respectivos**, (haciendo la aclaración, que el escrito dirigido al H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, aparece con el sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal, ya que por cuestiones administrativas la Presidencia es la encargada de recibir documentación a hombre del Ayuntamiento) en los que solicito el pago de mi finiquito, en razón de haber obtenido mi pensión por jubilación de conformidad con el acuerdo de cabildo número [REDACTED] [REDACTED] mismo que contraviene mis derechos fundamentales, particularmente en lo relativo a reconocirme y otorgarme los derechos y prestaciones mínimas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado*

de Morelos, en su artículo 105, en relación con los numerales 46 fracciones I y III, 42, 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos que será expuesto en el cuerpo de mi demanda." (sic)

Ahora bien, atendiendo a la integración de la demanda, así como a la causa de pedir, se tendrá como acto impugnado el consistente en:

La omisión del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos al dar contestación y solución a la petición de pago de finiquito de los escritos de fecha 21 de agosto de 2023, en razón de haber obtenido pensión por jubilación en acuerdo de cabildo

██████████

Lo anterior es así, ya que en el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el demandante solicitó a la autoridad demandada, diera solución el pago de finiquito, esto es; a las prestaciones accesorias a su pensión por jubilación, la cual fue omisa, razón por la cual, el demandante presentó demanda ante este Tribunal

De igual forma, en tanto a la contestación de demanda, las autoridades demandadas exhibieron el Memorandum mediante el cual se remite la solicitud de ██████████ ██████████ ██████████ de darle seguimiento a su pensión y que se le apoye con su respectivo finiquito al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, y pese a que el demandante no amplió su demanda, esta omisión no resulta



perjudicial para el demandante, en atención a que son prestaciones a la que tiene derecho en razón de haber obtenido su pensión por jubilación y las mismas son accesorias a esta.

Ahora bien, la existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditado con original presentado juntamente con la demanda por la parte actora y copia certificada exhibida por las demandadas de los escritos de petición de los que se desprende fueron presentados, por [REDACTED] [REDACTED] (promoviente en el presente asunto) ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, con sello de recibidos por la Dirección de Recursos Humanos y por Presidencia Municipal (encargada de recibir documentación a nombre del H. Ayuntamiento de Jiutepec), ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, mediante los cuales, solicitó le fuera entregado; el pago de finiquito, con el fin de continuar con el trámite de las prestaciones accesorias a su jubilación, por los siguientes conceptos: Pago de Prima de Antigüedad por los 25 años de servicio, Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del 01 de enero al 18 de mayo de 2023.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Visibles a fojas 14 a 17 de autos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,*

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

**El énfasis es propio.**

En el presente juicio, las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no hicieron valer causas de improcedencia, en relación a la naturaleza del acto, si bien, no se analizará el presente asunto como negativa ficta, al no advertir causa de improcedencia diversa, y toda vez que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a la luz de las razones de impugnación vertido por el demandante.** Como ya se precisó en el considerando segundo, será materia de análisis de fondo, la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, al dar contestación y solución a los escritos de solicitud de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, al aquí actor, mediante los cuales, solicitó, se diera continuación con el trámite de las prestaciones accesorias a su jubilación; esto es; al pago de Finiquito de las prestaciones consistentes en:

- Prima de antigüedad conforme a lo establecido en el ordinal 46 fracción I y III de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando 25 años de servicio en la Administración Pública.
- Aguinaldo proporcional, del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- Vacaciones proporcionales, del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- Prima Vacacional proporcional del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así tenemos que el demandante expresó las razones de impugnación, mismas que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello, cause afectación alguna a los derechos del actor, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, y rubro



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En el presente asunto, la parte actora, alegó que le causaba agravio la conducta omisiva de las autoridades demandadas, de no dar respuesta por escrito debidamente fundada y motivada a sus escritos de fecha 21 de agosto de 2023, en el que solicitó le fueran pagadas diversas prestaciones accesorias a su pensión por jubilación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I y III, 42, 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en atención a lo consagrado por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, advirtió que, si bien es cierto, ninguno de los preceptos referidos establece un término para que las autoridades demandadas produzcan contestación a sus escritos, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Pública de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, obligándolas a resolver la solicitud de pensión por jubilación en el término de 30 días hábiles, y toda vez que, las prestaciones son accesorias de la jubilación, este plazo es aplicable también a las mismas.

A lo que, las autoridades demandadas, manifestaron de inoperantes los agravios que hizo valer la demandante, en razón de que, se actualizaba el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en Morelos, el cual establece que las acciones que deriven de la relación administrativa del servicio de elementos de Instituciones de Seguridad Pública prescribirán en noventa días naturales, por lo tanto, al haber presentado extemporáneamente la reclamación, había precluido el derecho del actor para ejercer su acción de pago.

Ante ello, el demandante en el escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual desahogó la vista respecto de las contestaciones de demanda, manifestó, de inoperante e infundado su dicho, en razón, de que debía



atenderse lo que mandata el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, al aplicarse de forma supletoria, así mismo, atendiendo al principio Pro Persona, consagrado en el artículo primero de la carta magna.

En este orden de ideas, se establece que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>3</sup>.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso

---

<sup>3</sup> Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

De acuerdo a lo anterior, es que; este Tribunal Pleno considera procedente aplicar, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil por ser la de mayor beneficio a la parte actora, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

De igual forma, en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno, al deber de aplicar lo que más favorezca al particular.

Por lo tanto, como ya se dijo, al caso en concreto se aplica lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; el cual dispone deberá transcurrir el **plazo de un año**, para que haya desvanecido el derecho del promovente a reclamar las acciones que surjan de la misma ley. Es decir; el plazo de la prescripción que es de un año, empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



En este sentido, no había prescrito el derecho del promovente para hacer valer el pago del finiquito y/o las prestaciones inherentes a su jubilación, al haberlo exigido dentro del plazo, como se explica a continuación.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los autos y considerando lo expuesto en las líneas que anteceden, este Tribunal estima **fundados** los motivos de agravio, por cuanto, a la omisión de las autoridades demandadas al dar contestación y solución a la petición de pago de finiquito de los escritos de fecha 21 de agosto de 2023.

Esto, en razón de que, obra en autos copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha **18 de mayo** de 2023, mediante el cual, le fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] (Aquí actor) que se le otorgó en su favor pensión por jubilación aprobada en cabildo, concediéndole el 75% de su pensión, en atención a que se le aplicó el artículo 16, fracción I, inciso f de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativo a una antigüedad de 25 años 04 meses, 22 días, la cual se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, en fecha **17 de mayo del dos mil veintitrés** (visible a foja 31 del presente en que se actúa.)

Asimismo, obra en autos, en originales y copias certificadas los escritos de solicitud de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con sellos de recibido por Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y por Presidencia del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de los que se desprende que el promovente solicitó pago de finiquito, por concepto de: Prima de Antigüedad por los 25 años laborados, Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcionales del año 2023, al ser éstas, accesorias a su jubilación (visibles a fojas 14 a 17)

Mismo que se adminicula con copia certificada del Memorándum [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2023, signado por el Secretario Particular del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, solicitando al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec diera seguimiento al trámite de jubilación, y respectivo finiquito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía Jubilado del municipio de Jiutepec, Morelos, en atención al oficio de solicitud presentado por el promovente, lo cual permite apreciar que las autoridades demandadas aceptaron dar seguimiento a su trámite de jubilación y respectivo pago de su finiquito al promovente.

Documentales a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

Del mismo modo, resulta conveniente precisar que en el caso en concreto se estima que opere la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado.

Lo anterior considerando que, el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de suma importancia dentro del sistema jurídico mexicano, con características particulares, que encuentra su mayor exaltación dentro del medio de control constitucional.

Asimismo, entre los factores que condicionan la vulnerabilidad de un sujeto o grupo encontramos: la falta de igualdad de oportunidades, la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, la desnutrición, la enfermedad, la falta de medios para acceder a los servicios públicos y las diferentes formas de marginación.

De ahí que este Tribunal Pleno considere que, entre los grupos vulnerables se incluya a los **adultos mayores** y, por ende, a los **pensionados y jubilados**, en tanto que se encuentran



imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas.

Consecuentemente, suplir la deficiencia de la queja, debe preservarse entre un universo de sujetos, desde luego, las personas adultas jubiladas o pensionadas, derivado de la clara desventaja económica y física que tienen para su defensa en un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** -La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica."

Atendiendo a lo anterior, se analiza la procedencia o improcedencia de las pretensiones exigidas por el demandante.

**1- Prima de antigüedad conforme a lo establecido en el ordinal 46 fracción I y III de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, considerando 25 años de servicio en la Administración Pública.**

Las autoridades demandadas, manifestaron por cuanto, a la **prima de antigüedad**, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pagará esta prestación, únicamente por el tiempo efectivamente laborado.

A este respecto, en el acuerdo pensionario publicado el día 17 de mayo de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6196, al cual se le otorga pleno valor probatorio, tomando en consideración que se encuentra publicado en el órgano informativo del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, y es un hecho público y notorio, visible en la liga [https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196\\_3.pdf](https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6196_3.pdf), se desprende que, el demandante acreditó una antigüedad de 25 años, 04 meses, 22 días, de servicio interrumpidos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

**II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y,

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

**Énfasis añadido.**

De lo transcrito se desprende, que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo tanto, tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, al tenor siguiente:

Ultimo Salario **QUINCENAL**: \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N), mismo que se acredita, con copia certificada exhibida por la demandada de recibo de nómina folio [REDACTED] de fecha primero de mayo al 15 de mayo de dos mil veintitrés, por concepto de sueldo, clave [REDACTED] visible a foja 57) misma que se adminicula con el acuerdo pensionario del que se desprende que dicha cantidad, fue la última percepción salarial integrada de forma quincenal por el C. Magcaleno Ramírez Francisco.<sup>4</sup>

Salario **Diario**: \$13,000 entre 30 días, resulta: **\$433.33 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N).**

**Salario Mínimo en 2023. \$207.44 (doscientos cuatro pesos 44/100 M.N).**

En el caso particular, la demandante, tenía un salario diario de **\$433.33 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N)**, por lo que si el salario mínimo en el año 2023, estaba en **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N)**, este multiplicado por dos, resulta un **salario máximo de: \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N).**

Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando, el doble del

---

<sup>4</sup> Documental que se tienen por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, c su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.



salario mínimo \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), por 12 (días) por 25 años, más el proporcional de los 4 meses, más el proporcional de los 22 días.

Prima de antigüedad	\$414.88 x 12 x 25 años= <b>\$124,464.00</b> +1,659.52 por cuatro, meses + 302.86 por veintidós días=
<b>Total</b>	<b>\$126,426.38</b>

Total, prima de antigüedad: **\$126,426.38 (ciento veintiséis mil cuatrocientos veintiséis 38/100 m.n.). salvo error aritmético, corregible en ejecución de sentencia.**

***Aguinaldo proporcional, del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***

Las autoridades demandadas manifestaron, que el demandante únicamente tiene derecho al pago proporcional, comprendido del 01 de enero de 2023 al 18 de mayo de 2023.

Ahora bien, si causó baja el día 18 de mayo de 2023, por motivo de su pensión por jubilación, mismo que se acredita con el acuerdo pensionario, publicado el día 17 de mayo del dos mil veintitrés, número [REDACTED] en el que, le fue otorgada a [REDACTED] [REDACTED] pensión por jubilación aprobada en cabildo, al cual se le otorga pleno valor probatorio, tomando en consideración que se encuentra publicado en el órgano informativo del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, y es un hecho público y notorio.

En este sentido, es dable otorgarle el pago por concepto de aguinaldo, proporcional al periodo 01 de enero al 18 de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

servicio Civil <sup>5</sup>. Asimismo, toda vez que obra en autos copia certificada de recibos de nómina folios [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED] por concepto de AGUINALDO Clave [REDACTED] a razón de 45 días cada uno del año 2022.

Así, por cada día laborado le corresponden 0.246 días de Aguinaldo, por los 4 meses y 18 días (138 días) que le corresponden del primero de enero al dieciocho de mayo, suma un total de 33.94 días, esto por el salario diario que percibía, **\$433.33 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 33/100 M.N)**, arroja la cantidad de **\$14,707.22 (catorce mil setecientos siete pesos 22/100 M.N)**.

La cantidad de **\$14,707.22 (catorce mil setecientos siete pesos 22/100 M.N)**, por concepto de aguinaldo durante el periodo comprendido de 01 de enero al 18 de mayo de 2023.

***Vacaciones proporcionales, del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***

Las demandadas manifestaron que, el demandante únicamente tiene derecho al pago proporcional, comprendido del 01 de enero de 2023 al 18 de mayo de 2023.

Esto es así, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, por lo tanto, el promovente tiene derecho a gozar de los días

---

<sup>5</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, **la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

<sup>6</sup> Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones



de vacaciones correspondientes al periodo proporcional correspondiente del 01 de enero de 2023 al 18 de mayo de 2023.

Así, por cada mes, laborado le corresponden **1.66** días de vacaciones, esto multiplicado por cuatro meses, arroja un total de 6.64 días de vacaciones, más 0.99 días (correspondiente a los 18 días laborados), da **7.63** días que le corresponden de vacaciones, por el salario diario que percibía de **\$433.33** (Cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N), resulta la cantidad de **\$3,306.30 (tres mil trescientos seis pesos 30/100 M.N)** por concepto de pago de **Vacaciones proporcionales al año 2023.**

***Prima Vacacional proporcional del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos***

**Prima vacacional:** A la demandante le corresponde el 25% de la cantidad arriba mencionada, la que resulta: **\$826.57 (ochocientos veintiséis pesos 57/100 M.N)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En estas condiciones, es procedente decretar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la **omisión de dar contestación y solución a la petición de pago de finiquito** de los escritos de fecha 21 de agosto de 2023, por parte de las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos derivado de haber obtenido pensión por jubilación en acuerdo de cabildo [REDACTED]

Por consiguiente, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la demandante la cantidad de **\$145,266.47 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 47/100 M.N)**, por concepto de **prima de antigüedad, vacaciones, prima**

**vacacional, aguinaldo, proporcionales durante el periodo comprendido del 01 de enero al 18 de mayo de 2024.**

Cantidad que resulta de la siguiente operación matemática:

• Prima de antigüedad:	\$126,426.38
	+
• Aguinaldo	\$14,707.22
	+
• Vacaciones	\$3,306.30
	+
• Prima Vacacional	\$826.57=
<b>Total</b>	<b>\$145,266.47</b>

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, publicada en ese periódico oficial.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el

<sup>7</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** -Se declara la nulidad de la omisión en que ha incurrido las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo precisado en el considerado IV, de esta sentencia.

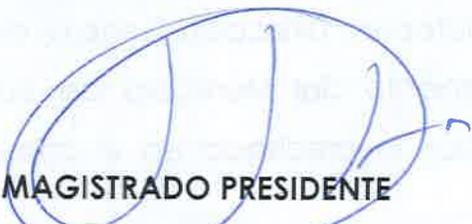
**TERCERO.** - Se condena a las autoridades demandadas *al pago de la cantidad \$145,266.47 (Ciento cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 47/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, proporcionales durante el periodo comprendido del 01 de enero al 18 de mayo de 2024*, al ciudadano [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/250/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Conste.

AVS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*[Faint, illegible text]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text]*

*[Large handwritten signature]*